

Quereña

4

# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO PENAL

10

RECURSO CASACION

CP. 4  
FJ. 224 R

D. H. B.

1030-2012

JUICIO No. 1041/2011 US

RESOLUCIÓN No.

PROCESADO: ALEXANDRA HAYDEE GRANDA ARIAS

AGRAVIADO: RAFAEL A. IGLESIAS CHANG

MOTIVO: INJURIAS

FECHA INICIO: 1 FEBRERO 2011

2013

680

LUGAR ORIGEN: TERCERA SALA PENAL CP PICHINSA

FECHA RECEPCION: 28.12.11

FECHA RESOLUCION:

29

FECHA DEVOLUCION:



**JUEZ PONENTE: DOCTOR MERCK BENAVIDES**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, julio 30 del 2012. Las 10H30.**

**Proceso: 1041-2011**

**VISTOS:** Rafael Antonio Iglesias Chang, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Tercera Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que acepta el recurso de apelación respecto a la calificación de la acusación particular que ha sido declarada temeraria, reformando la sentencia venida en grado en esa parte, declarándole como no maliciosa y ni temeraria, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado, en la que se ratifica la inocencia de la Economista Alexandra Haydee Granda Arias. Una vez que se ha agotado el trámite previsto en los Arts. 352, en relación con el Art. 345, del Código de Procedimiento Penal, para resolver se considera:

### **1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal, tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar, es designado Juez Ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; además integran el Tribunal los doctores: Johnny Aylluado Salcedo y Gladys Terán Sierra, Juez y Jueza Nacionales, respectivamente, actué la doctora Martha Villarroel Villegas, en calidad de Secretaria Relatora

encargada, de conformidad con la acción de personal No. 2582-DNP-MY de 10 de julio de 2012.

## **2.- VALIDEZ PROCESAL.**

El recurso de casación ha sido tramitado conforme la norma procesal del Art. 352, del Código de Procedimiento Penal, y lo dispuesto en el Art. 76.3, de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.-

## **3.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.**

Con fecha 5 de agosto del 2010, se realizó una sesión de Directorio, del Banco Nacional de Fomento, a la cual el recurrente fue convocado como Director del Departamento de Comercialización, para tratar temas inherentes a dicho despacho; en esta sesión de Directorio, menciona que fue ofendido e injuriado por la economista Alexandra Granda Arias, quien funge en calidad de Presidenta del Directorio, anotando que: "Lamentablemente los Procesos del Departamento de comercialización han venido siendo viciados. Antonio te pido (...) (texto que no viene al caso) (...), el día que te he pedido tu renuncia, porque en primer lugar yo creo que el Banco Nacional de Fomento no se lo puede seguir empañando de la manera que se lo ha venido empañando", y más adelante también expresa: "A ver señores hay irregularidades, no nos pongamos un velo en la cara porque las hay o las ha habido". "...Realmente aquí que triste Antonio, el señor Antonio por supuesto insisto trabaja hasta el día de hoy, le exigido la renuncia; "Porque basta realmente de creer que el Banco Nacional de Fomento es un Botín...". En virtud de lo anotado se inicia el correspondiente proceso penal, por el delito de injurias, dictando sentencia el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, el 30 de agosto de 2011, en la que resuelve, ratificar la inocencia de la Economista Haidee Alexandra Granda Arias, y que de conformidad con el Art 373, del Código de Procedimiento Penal declarar la querrela propuesta por el Doctor Rafael Antonio Iglesias Chang, temeraria más no maliciosa. De esta sentencia el querellante interpone recurso de apelación, y la Tercera Sala de Garantías

Penales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acepta el recurso de apelación, respecto a la calificación de la acusación particular, que ha sido declarada temeraria, reformando la sentencia venida en grado, en esa parte, calificándole de no ser, maliciosa ni temeraria; y, confirmando la sentencia venida en grado, en la que se ratifica la inocencia de la Economista Alexandra Haydee Granda Arias.

#### **4.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO EN AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.**

Según lo dispuesto en el Art. 352, del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 345, ibídem, con fecha lunes veinticinco de junio del dos mil doce, a las dieciséis horas, con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que los sujetos procesales expresan:

##### **4.1. INTERVENCIÓN DEL RECURRENTE.-**

El abogado defensor del recurrente, Rafael Antonio Iglesias Chang, doctor Gonzalo Antonio Realpe Raza, manifiesta que: Se ha interpuesto el recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dictada el 30 de noviembre del 2011, a las 16h00, indicando que se ha violado la ley, al hacer una falsa aplicación de los artículos 18, 19 y 20 del Código Penal, así como del artículo 42, del Código de Procedimiento Penal; indica que el 5 de agosto de 2010, en una reunión del Directorio del Banco Nacional de Fomento, la Presidenta del Directorio, Economista Alexandra Granda Arias, procede a injuriarle al señor Rafael Iglesias, acción que le ha ocasionado problemas no solo de índole personal, si no con los demás funcionarios que se han encontrado allí; tal es así, que luego de estas expresiones, se procede a no invitarle a algunas reuniones y hacerle a un lado, lo que le ha ocasionado un perjuicio que no tiene precio; lo más grave, es que termina diciendo que ha constituido al Banco Nacional de Fomento en

un botín, expresiones que se usa justamente para los delincuentes; en esta sentencia los jueces provinciales manifiestan que no constituye delito estas expresiones, el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, dice lo que es una denuncia y ante quien se debe presentar por escrito, es decir ante el fiscal, Policía Judicial, estos órganos, constituyen los únicos que pueden receptor una denuncia; y, mal pueden decir los señores jueces provinciales que lo que ha hecho la economista Alexandra Granda Arias, es una denuncia, y por eso se han dispuesto diligencias para investigar; como puede ser posible que se haya tomado como una denuncia, violando y aplicando mal el Art. 42, del Código de Procedimiento Penal; que en la parte resolutive de la sentencia, se ratifica la inocencia de la señora sin haber justificado ningún eximente de responsabilidad penal, afirmando el recurrente que se ha probado que ha cometido las injurias, indica que el Código Penal establece en qué casos se puede aplicar éstas, mencionando a los Arts. 18, 19 y 20. Que se ha demostrado que hay una falsa aplicación principalmente del Art. 41, del Código de Procedimiento Penal, sentencia ilegal e injusta para que altos funcionarios del Estado y mas aun cuando fueron hechas en presencia de más de 12 personas con el fin premeditado de hacerle quedar mal, de injuriarle; por lo que solicita que sea aceptado este recurso de casación y se le condene a la pena respectiva.

#### **4.2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA QUERELLADA.-**

Interviene el doctor César Fernando Andrade Rivadero, en representación y como abogado defensor de la querellada quien manifiesta: Que se está utilizando para un nuevo juzgamiento algo que ya fue resuelto en su debido momento, lo que es la teoría del doble conforme, mediante la cual dos resoluciones en el mismo sentido, no pueden ser modificadas posteriormente; en cuanto al recurso de casación presentado por el recurrente, la fundamentación en el artículo 349, del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo, claramente se indica que no serán admisibles los pedidos tendientes a valorar la prueba y que sin embargo de aquello han modificado la consideración de malicia y temeridad y las pruebas ya valoradas, que en la

sentencia dictada en la Corte Provincial para que se realice la audiencia correspondiente y fue valorado aquello, aclara que en las dos instancias judiciales, no existe el elemento subjetivo del tipo penal, nunca fue establecido por el recurrente, argumentando en base al artículo 491, del Código Penal, el cual es la injuria calumniosa, no ha determinado cuál es el delito que se le ha imputado, sino que más bien, lo que indica son ciertas variaciones en la conducta típica que acusa; para que haya una declaración formal; nunca existió el *ánimus injuriandi* es básicamente la de informar, la de corregir con el *ánimus informandi* o *corregendi*, no se puede sancionar a una persona independientemente de que los funcionarios se sientan afectados, le exige presentar este tipo de información, es decir cumple cabalmente su obligación como Presidenta del Banco Nacional de Fomento; además indica que contradiciendo lo que dice el abogado defensor del recurrente, el Art. 18 del Código Penal, habla sobre el mandato de la ley, el Art. 19, habla sobre la legítima defensa, el artículo 20, condiciones para la legítima defensa, y en base a lo que establece el Art. 42, en qué forma fue la indebida aplicación de la misma, no existe falsa aplicación de la ley, sino indebida aplicación de la misma que no se ha dado, puesto que el establecer un autor, un cómplice o encubridor dentro de un proceso le corresponde al juzgador y esto fue lo que se realizó durante esa resolución. Solicitamos que se declare improcedente el recurso legal para ser considerada como tal para que la sentencia sea modificada en su totalidad o en sus partes ya revisadas por la Corte Provincial de Pichincha.

## **5.- VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

**5.1.-** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal.

El recurso de casación es especial y extraordinario, el mismo tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, lo que impide una nueva valoración de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador de instancia en la sentencia; sin que tampoco pueda realizarse un nuevo estudio del proceso, como ha sido el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema y actual Corte Nacional de Justicia. No obstante, cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección.

**5.2.** Los objetivos del recurso de casación se contraen a tres: El imperio de la ley, es decir la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, para que los jueces den, igual interpretación a igual ley, y en iguales circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a una de las partes procesales. Sin dejar de mencionar que a través del recurso de casación, el Estado vela por la aplicación correcta del Derecho, sin que importe el interés del agraviado, sino el interés del Estado para la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**5.3.** La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: **el objetivo**, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla; y el **subjetivo**, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

**5.4.** Es por tanto, ajeno a la casación penal, pretender que este Tribunal vuelva a analizar la carga probatoria que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, y la Tercera

Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica, las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación.

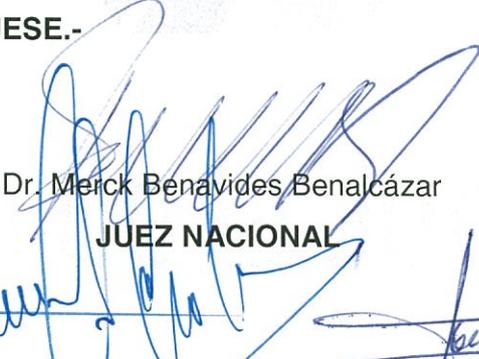
**5.5.** EL recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza que se ha incurrido en la violación de la ley, en cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal, pretendiendo que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con el presunto delito y la responsabilidad de la acusada, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación. El recurso de casación es un mecanismo procesal que persigue el respeto a la normativa sustantiva. Constituye un juicio de derecho en el cual se debaten básicamente los vicios que la parte recurrente imputa al fallo definitivo, aunque por lo dispuesto en la parte final del Art. 358, del Código de Procedimiento Penal, compete también al Tribunal de la Sala de lo Penal, la acción oficiosa, cuando sea necesario suplir una fundamentación omisa o deficiente que no ocurre en el caso concreto.

**5.6.** Es obligación de todo juez o tribunal, verificar si se ha cumplido las garantías del debido proceso, antes de pronunciarse sobre lo principal, porque el respeto a los derechos humanos y la observancia al debido proceso está garantizado constitucionalmente, y a los jueces se les instituye garantes de su fiel cumplimiento conforme lo establecen los Arts. 11, 75, 76, 77 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyos mandatos son de aplicación directa e inmediata, aunque las partes no los invoquen expresamente. En el presente caso, corresponde verificar si el juzgador se ha pronunciado sobre el objeto del juicio determinado por el querellante, ya que en observancia del

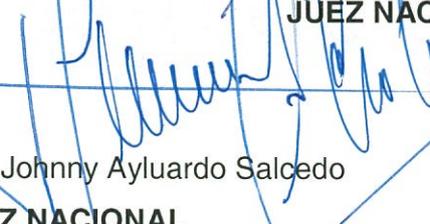
principio dispositivo, que rige en el sistema acusatorio oral, y se lo contempla en el numeral 6, del Art. 168, de la Constitución de la República del Ecuador, el juzgador solamente puede pronunciarse sobre las pretensiones de las partes procesales.

**5.7.** De lo analizado anteriormente, se concluye que no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal por parte del juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal, la sentencia dictada por el juzgador, valora la prueba en base a las reglas de la sana crítica, esto es que aplicaron la recta razón e inteligencia humana, como dispone el Art. 86 ibídem; es necesario señalar que es obligación exclusiva del recurrente, establecer con claridad y precisión las normas jurídicas que cree han sido vulneradas y demostrar cómo se afectó o influyó en la sentencia recurrida; en el presente caso hace referencia a una falsa aplicación de los Arts. 18, 19 y 20 del Código Penal, disposiciones legales que regulan a las circunstancias eximentes de responsabilidad y a los requisitos de la legítima defensa; y, el Art 42, del Código de Procedimiento Penal, que tiene relación con la denuncia que se presenta cuando se ha cometido un delito de acción pública; disposiciones legales que no tienen relación con la infracción que se investiga, ni tampoco han sido parte de la sentencia que se recurre, pues esta no se basa en causas de exclusión de la responsabilidad para confirmar el estado de inocencia de la Economista Alexandra Haydee Granda Arias ni tampoco en denuncia alguna y menos de requisitos de esta, en vista de que el delito que se ha juzgado es un delito de acción privada que inicia con querrela y no con denuncia, es por ello que no han sido violados por parte del juzgador de instancia.- La sentencia dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha y confirmada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, del mismo distrito, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, "Por la motivación de la sentencia se asegura la publicidad en la conducta de lo jueces y el control del pueblo sobre el

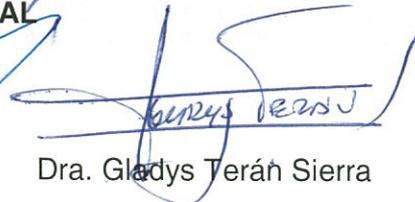
desempeño de sus funciones, lo que es de la esencia del régimen republicano. Por ella podrán también los interesados conocer las razones que justifican el fallo y resolver su aquiescencia con él o su impugnación; el tribunal que deba conocer del recurso recogerá especialmente de ella los elementos para ejercer su control y servirá, en fin, para crear jurisprudencia, entendida como el conjunto de enseñanzas que derivan de las sentencia judiciales” (MARUXI, Alberto, “La motivazione delle sentenze della Corte di cassazione” pág. 54). Por lo tanto al encontrarse el fallo del juzgador en apego a lo dispuesto en el Art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal y en virtud de que el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de la prueba, tema que no se examina en casación, este Tribunal de la Sala de lo Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** según lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Iglesias Chang. Devuélvase el proceso al juez de instancia para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Merck Benavides Benalcázar  
**JUEZ NACIONAL**

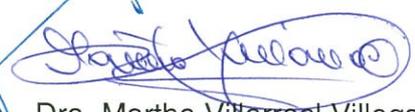


Dr. Johnny Ayluardo Salcedo  
**JUEZ NACIONAL**



Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL**

Certifica.-



Dra. Martha Villarreal Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



 Certifico que en esta fecha a las dieciséis horas notifiqué por boleta con la sentencia motivada que antecede: RAFAEL ANTONIO IGLESIAS CHANG, en la casilla judicial No. 824, del doctor Gonzalo Realpe; a ALEXANDRA HAYDEE GRANDA ARIAS, en la casilla judicial No. 001, del doctor Diego Paredes.- Quito, 01 de agosto del 2012.

  
Dra. Martha Villarreal Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (E)**